



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, diez de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente relativo al juicio oral mercantil ***** , promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ** *****

Juicio Oral Mercantil
15630/2025-I

***** ***** ***** ***** ***** ***** -

antes ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** *****

** ***** *****
***** *****
***** ***** ; y,

Mediante escrito presentado el veinti

de junio de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia

Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, turnado al día

siguiente hábil a este Juzgado, ***** ***** ***** , demandó en

la vía oral mercantil a ***** ***** ***** ***** *

***** ***** ***** ***** ***** *

***** ***** *****
***** ***** ***** , por:

a)La nulidad absoluta de los pagarés que contin

describen, realizados en establecimientos comerciales a

la tarjeta **** * -siendo lo correcto **** *

**** *****

14	10/08/2022	Clip MX*SALONES DE BEL BLI 12 001 003	*****
15	10/08/2022	Clip MX*SALONES DE BEL BLI 12 001 003	*****
16	10/08/2022	Clip MX*SALONES DE BEL BLI 12 001 003	*****
17	10/08/2022	Clip MX*SALONES DE BEL BLI 12 001 003	*****
18	10/08/2022	Clip MX*SALONES DE BEL BLI 12 001 003	*****
19	15/08/2022	FNCIA*VENTA TAE AF TTB040915CY9	*****
20	19/08/2022	Copperl paseo COP920428Q20	*****
21	19/08/2022	CLIP MX*ESTETICA LAURI BLI 120726UF6	*****
22	19/08/2022	CLIP MX*ESTETICA LAURI BLI 120726UF6	*****
23	19/08/2022	CLIP MX*ESTETICA LAURI BLI 120726UF6	*****
24	19/08/2022	CLIP MX*ESTETICA LAURI BLI 120726UF6	*****
25	19/08/2022	CLIP MX*ESTETICA LAURI BLI 120726UF6	*****
26	26/08/2022	0127 SAN LUIS POTOSI 5 DISP, EFECTIV	*****
27	27/08/2022	CLIP MX*ESTETICA LAURI BLI 120726UF6	*****
28	04/09/2022	CLIP MX*ESTETICA LAURI BLI 120726UF6	*****
29	10/09/2022	Clip MX*SALONES DE BEL BLI 12 001 003	*****
30	10/09/2022	Clip MX*SALONES DE BEL BLI 12 001 003	*****
31	10/09/2022	Clip MX*SALONES DE BEL BLI 12 001 003	*****
32	10/09/2022	Clip MX*SALONES DE BEL BLI 12 001 003	*****
33	10/09/2022	Clip MX*SALONES DE BEL BLI 12 001 003	*****
34	10/09/2022	Clip MX*SALONES DE BEL BLI 12 001 003	*****
35	10/09/2022	Clip MX*SALONES DE BEL BLI 12 001 003	*****
36	10/09/2022	CLIP MX*ESTETICA LAURI BLI 12001002	*****
37	07/10/2022	Cancelación tasa 0	*****
38	07/10/2022	Cancelación tasa 0	*****
		Total	*****

b)La declaración de improcedencia de dos disposiciones en efectivo en cajero automático con cargo a la tarjeta **** -siendo lo correcto **** -descritas a continuación:

No.	Fecha	Descripción	Monto
1	01/08/2022	0691 Plaza Tangamanga 4 Disp efectivo	*****
2	01/08/2022	0691 Plaza Tangamanga 4 Disp efectivo	*****
		Total	*****

c)La cancelación de la cantidad total de **** ,



correspondientes a los cargos efectuados con cargo a la tarjeta

**** **** **** ****, -siendo lo correcto **** **** **** ****

d) La Cancelación de los intereses y comisiones generados a partir de su indebido cargo y hasta la total solución del presente juicio.

d) El pago de costas y gastos.

SEGUNDO. Admisión, emplazamiento y contestación.

Por auto de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, se admitió la demanda de mérito. Se emplazó a la institución de crédito demandada el treinta de enero de ese mismo año, quien contestó la demanda como *****

*** *****
fusionante que subsiste y extingue a ***** ***** *****

***** como sociedad *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** y negó la procedencia de las prestaciones que se le reclaman.

KABEII I AELLE VT LAVES WEINDES
Λ09#P50ZEP9EZ30000000000000000VP5

I3'02'SΔ 15:00:IΔ

Ante la petición de la parte demandada mediante auto de **nueve de marzo siguiente**, se ordenó llamar a juicio a los terceros.

***** **
***** ***** ***** , quien compareció al presente juicio y negó

la procedencia de las prestaciones que se le reclaman.

la procedencia de las prestaciones que se le reclaman.

o dispues
eral de la
e la feder
omo en la
pero conc
ún, a ele
o se dest
forme a
/2018, am
eral, en re
mercio y 5
la Feder
ados esp
ón de la
e distrito.
e actora
urisdicción
as tienen
ra dentro
ón. Adem
es I y III,
ercio, las
este juzga
se opue

o dispues
eral de la
e la feder
omo en la
pero conc
ún, a ele
o se dest
forme a
/2018, am
eral, en re
mercio y 5
la Feder
ados esp
ón de la
e distrito.
e actora
urisdicción
as tienen
ra dentro
ón. Adem
es I y III,
ercio, las
este juzga
se opue

o dispues
eral de la
e la federa
omo en la
pero conc
ún, a ele
o se dest
forme a
/2018, am
eral, en re
mercio y 5
la Feder
ados espe
ón de la C
e distrito.
e actora
urisdicción
as tienen
ra dentro
ón. Adem
es I y III,
ercio, las
este juzga
se opue

o dispues
eral de la
e la feder
omo en la
pero conc
ún, a ele
o se dest
forme a
/2018, am
eral, en re
mercio y 5
la Feder
ados esp
ón de la
e distrito.
e actora
urisdicción
as tienen
ra dentro
ón. Adem
es I y III,
ercio, las
este juzga
se opue

o dispues
eral de la
e la feder
omo en la
pero conc
ún, a ele
o se dest
forme a
/2018, am
eral, en re
mercio y 5
la Feder
ados esp
ón de la
e distrito.
e actora
urisdicción
as tienen
ra dentro
ón. Adem
es I y III,
ercio, las
este juzga
se opue



Por último, con apoyo en los artículos 3, fracción II y 75, fracción XIV², del Código de Comercio, al tratarse de un juicio de naturaleza mercantil, regido por el Código de Comercio, que tiene sustento en un contrato bancario y la parte demandada es una institución de crédito.

Juicio Oral
Mercantil

15630/2025-I

Además, de autos se advierte que la tercera llamada a juicio ***** ** *****

***** , al comparecer al presente juicio opuso la excepción de incompetencia por declinatoria a razón de territorio la cual fue declarada infundada por el Tribunal Colegiado de Apelación del Noveno Circuito, en resolución de **veintisiete de mayo del presente año**.

SEGUNDO. Vía. La vía oral para la tramitación del juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 Bis³, párrafo primero, del Código de Comercio, en relación con el artículo Quinto transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete⁴, toda vez que la acción intentada en este juicio no tiene señalada tramitación especial, ni es de cuantía indeterminada, tal como lo dispone el diverso artículo 1390 Bis 1⁵, párrafo primero, del código en consulta.

TERCERO. Legitimación. La legitimación de *****
***** quedó acreditada en tanto que compareció a juicio
por derecho propio.

Por su parte, **** * en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de **** *

***** lo cual acreditó con la escritura pública número

***** * ***** , volumen ** ** *

***** * *****, de ***** ** ***** ** *, otorgado

**** *****

```

*****
*****
*****

```

**** ***



documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir⁸.

Por lo que, si de los estados de cuenta que fueron acompañados al escrito de demanda se advierte que el actor es titular de la tarjeta **** * **** * dicha circunstancia permite el trámite y resolución del juicio.

Juicio Oral
Mercantil
15630/2025-I

QUINTO. Estudio de la acción. No se opusieron excepciones de estudio preferente, por esa razón enseguida se analizará la procedencia de la acción ejercida por la parte actora.

De acuerdo con los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que en su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconozca la presunción legal que tiene en su favor el colitigante; y por último, solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras y el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en la demanda y atento a la causa de pedir en que se fundan las prestaciones reclamadas, la acción ejercida por ***** se hace consistir en la nulidad absoluta ante su ausencia de consentimiento, de treinta y ocho operaciones y dos retiros en cajeros automáticos por la cantidad total de *****

***** *
efectuados el veintitrés, veintiséis de julio, uno, cuatro, diez,

*** *****

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a6620636a66330000000000000000017db2
13/05/29 12:00:19

como los i
accesoria
ésta la ac
en el cód
de comer
los usu
ación sus
a tratado
ación⁹.

tos:
enta de a

operacio

nimiento re

tos de la

... lo cual

nte:
consentimiento
de valer por c
... ianido...

no impide que e
ndo se pronuncie
ción o la prescrip
ha sustentado lo
ECA LA FALSO

no impide que estando se pronunció la decisión o la prescripción ha sustentado la LEGA LA FALSE COMPRA REALI cía de la Nación

ha sustentado lo
EGA LA FALSE
COMPRA REALI
cia de la Nación
' (registro 17273
ERENCIAS CON

COMPRA REAL
cía de la Nación
' (registro 17273
ERENCIAS SON
Tercera Sala de
oca, tesis aislada

Tercera Sala de
ca, tesis aislada



pleno valor probatorio en términos del artículo 1294¹⁰ del Código de Comercio.

Sin bien es cierto, como fue señalado en los párrafos que anteceden en el escrito de demanda la parte actora hace referencia a una tarjeta que no coincide con sus documentos, lo cierto es que al contestar la demanda, la institución de crédito aceptó que si tiene celebrado con la parte actora un contrato de crédito en cuenta corriente por virtud de la cual se le otorgó la tarjeta de crédito **** * por lo que dichas expresiones se valoran en términos de los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio.

Carga probatoria. Al encontrarse demostrados los dos primeros elementos de la acción, solo queda analizar los argumentos defensivos que expone la institución bancaria demandada y su demostración, ya que a ella corresponde la carga probatoria de acreditar que las operaciones impugnadas fueron realizadas en la forma legal y convenida, pues en términos de los artículos 47¹¹ y 49¹² del Código de Comercio, tiene obligación de conservar los documentos que den nacimiento a derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo.

Asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias mediante la aplicación de la tecnología adecuada que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias; finalmente, porque se trata de la parte fuerte y ventajosa en los contratos que celebran con el usuario de los servicios financieros¹³.

¹⁰ Artículo 1294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

Adicionalmente, apoya lo anterior la tesis aislada de rubro: 'HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSI DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.50 K (registro 163813), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265].

¹¹ Artículo 47. Los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan.

¹² Artículo 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

¹³ Al respecto, por su contenido, véanse:

Así debe establecerse la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con el uso por parte del usuario o cuentahabiente de diversos datos o claves de seguridad; situación que obliga a las instituciones bancarias para que tengan en su poder la documentación o registros correspondientes, pues su cargo está condicionado al cumplimiento de formalidades necesarias para validar esos cargos¹⁴; por lo que es palmaria la obligación de la institución bancaria de tener esos documentos o registros informativos, y por tanto también su carga procesal cuando se niegue una operación por parte del cuentahabiente¹⁵.

Sobre el tema de la carga de la prueba la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales cuando el usuario de los servicios bancarios niega haber realizado la operación que origina un cargo cuya nulidad demanda.

a. Carga de la prueba en operaciones realizadas mediante el uso de tarjeta y número de identificación personal. Se expondrá en primer término los argumentos que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se reclama la nulidad de un pagaré por operaciones efectuadas mediante uso de tarjeta autorizada a través de digitación del número de identificación personal NIP al

a. 'TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS'. [Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.) (registro 2011706), libro 30, mayo de 2016, tomo III, página 2399].

b. 'CAJEROS AUTOMÁTICOS. CARGA DE LA INSTITUCIÓN OPERADORA DE ACREDITAR DISPOSICIONES DE DINERO, QUE EL CLIENTE NIEGA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.290 C (registro 163872), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1174].

c. 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

¹⁴ Resulta ilustrativa en este aspecto, la tesis de rubro: 'CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN'. [Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tesis aislada I.18o.A.32 K (10a.) (registro digital 2019351), libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 2919].

¹⁵ Para ello, igualmente se cita por analogía en sus razones, la jurisprudencia con registro digital 160341 cuyo rubro es: 'TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS VOUCHERS O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS'.



Juicio Oral
Mercantil

15630/2025-I

resolver la contradicción de tesis 128/2018¹⁶, que si bien no es el tema que nos ocupa, sirve de contexto, en la que destacó:

➤ Que si bien el artículo 1196 del Código de Comercio establece que el que niega está obligado a probar cuando su contraparte tiene una presunción legal a su favor, siendo que en el caso el destinatario del mensaje cuenta con las presunciones establecidas en el artículo 90 bis del mismo Código; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita la plena prueba para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción; motivo por el cual, previamente a que se le arroje la carga de la prueba al usuario que niega haber firmado electrónicamente el voucher, la institución financiera tiene que probar que el método de identificación acordado con el emisor se aplicó de manera correcta.

➤ También que en un primer momento se creía que era imposible la clonación de tarjetas con chip, pero que conforme se fueron introduciendo a la esfera comercial, los defraudadores idearon mecanismos para que tal sistema de seguridad fuera tan vulnerable como en su momento lo fue la simple banda magnética, tan es así que ya han sido diversos casos a nivel mundial, y en México la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros recientemente, el seis de septiembre de dos mil dieciocho emitió un comunicado en el que hizo saber un nuevo mecanismo de fraude que permite clonar los datos de las tarjetas de chip, así como el NIP.

- Que los intrusos pueden ver las transacciones efectuadas con tarjetas, interceptarlas, capturar la información e incluso redirigir los datos de las tarjetas a un servidor externo, sin

¹⁶ De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro: 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

que el comercio dueño de la terminal punto de venta o el tarjetahabiente se den cuenta, de tal forma que pueden conseguir: el número de cuenta del cliente; número de tarjeta; fecha de vencimiento; tipo de tarjeta; así como otros datos del titular de la tarjeta.

➤ Que lo anterior hace patente la viabilidad de que una persona se presente físicamente a un comercio con datos del usuario –tarjeta bancaria con chip y su NIP- para efectuar alguna compraventa o el pago de un servicio –lo que en sí mismo pone en entredicho la vulnerabilidad del sistema operativo de los servicios bancarios mediante la autorización de firma electrónica en las terminales punto de venta-; siendo que el resultado de digitar el número de identificación personal, dará como consecuencia la verificación satisfactoria de la transacción, lo que se traduce en el correspondiente cargo a la cuenta del tarjetahabiente.

➤ Que las alegaciones de los bancos en el sentido de que un cliente ha actuado de manera fraudulenta o que ha sido negligente con la información personal que le proporcionó el emisor, no encuentran sustento, en atención a que claramente está en sus intereses el sugerir esa explicación con preferencia a la clonación o defraudación de sus sistemas, porque de esa manera están en posibilidad de transferir la pérdida al cliente, mientras que la clonación deja la pérdida en manos de la institución bancaria.

➤ Que una y otra vez, los clientes se han quejado de transacciones fraudulentas que no realizaron, siendo que los bancos ofrecen –generalmente- la misma respuesta consistente en que los mecanismos instaurados (como el Chip y el NIP) son seguros, por lo que debió existir confusión o descuido por parte del usuario, o está actuando fraudulentamente cuando se disputan las transacciones. No obstante, reiteradamente los bancos se han equivocado, ya que una vulnerabilidad tras otra ha sido

seguridad
se retirará al us
r aquélla.
a Primera
nitió criteri
uadas me
s de la dig
positivos
nó que es
procedimie
mensaje c
do en el c
de caracte
a que se
operacione
ntificación
r categor
nto cump
e la fiab
s de crea
correspond
mismo h
e luego, ta
la co
ción de ex
en nulida
l máximo

uadas me
s de la dig
positivos
nó que es

de carácter
a que se
operaciones
ntificación
er categor

correspond
mismo h
e luego, ta
la co
ción de ex

en nulidad
al máximo

¹⁷ Tales factores de autenticación constituirlo una tarjeta con chip, y c) Características físicas.



emitió criterio respecto de la nulidad de las transferencias electrónicas al resolver la contradicción de tesis 206/2020¹⁸, en donde determinó:

➤ Que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario; dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

➤ Corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco; ya que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

➤ De ahí que no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera; sino que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos

¹⁸ En este asunto prevaleció el criterio de rubro: ‘TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD’. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, undécima época, jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) (registro 2023157)].

Juicio Oral Mercantil

15630/2025-I

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
7066620636a66330000000000000000017db2
13/05/29 12:00:19

al por el
onces con
ucción ba
sposicione
rédito em
al momen
dinerario
ado por al
rias deber
a hubiere
nomento
iferencia
on mayor
dé cuenta
obligación
minos de l
de caracte
ipo de co
de quién
lor en ese
credencial
es o, en s
nes, o en
ebe tener
a aptitud c
o, pues si
raordinari

al por el
onces con
ucción ba
sposicione
crédito em
al momen
dinerario
ado por al
rias deber
a hubiere
nomento
iferencia
on mayor
dé cuenta
obligación
minos de l
de caracte
ipo de co
de quién
lor en ese
credencial
es o, en s
nes, o en
ebe tener
a aptitud c
o, pues si
raordinari

al por el
onces con
ucción ba
sposicione
crédito em
al momen
dinerario
ado por al
rias deber
a hubiere
nomento
iferencia
on mayor
dé cuenta
obligación
minos de l
de caracte
ipo de co
de quién
lor en ese
credencial
es o, en s
nes, o en
ebe tener
a aptitud c
o, pues si
raordinari

al por el
onces con
ucción ba
sposicione
crédito em
al momen
dinerario
ado por al
rias deber
a hubiere
nomento
iferencia
on mayor
dé cuenta
obligación
minos de l
de caracte
ipo de co
de quién
lor en ese
credencial
es o, en s
nes, o en
ebe tener
a aptitud c
o, pues si
raordinari

la relación
s en la vía
a jurisprud
specificó la
uestren
posiciones
crédito, em
, a fin c
s que sus

posiciones
crédito, em
, a fin c
s que sus

artículos 1
K, 310, 31
que serv
uando se

e transfer
positivos e
a parte de
alizaron a
, a fin c

Semanario Jud
ro 38, enero de 2
ro 1/2021, de o
l que se determi
ases, pues en él
ción como en su
stitucionalidad,
a partir del cual
sprudencial a pa
nes constituyan
vocar un criterio

ases, pues en él
ción como en su
stitución directa

stitucionalidad,
a partir del cual

prudencial a pa
nes constituyan

invocar un criterio
ro o las razones
ando menos och
25 de la C. 2011

los factores de autenticación necesarios para aprobar la transferencia electrónica bancaria²⁰.

En ese contexto, es dable concluir que la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196, del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber autorizado las operaciones impugnadas, entonces es a la institución demandada a quien, en principio, corresponde justificar la instrucción y posterior disposición de recursos que afirma realizó el demandante.

c. Carga de la prueba en retiros de cajero automático.

De conformidad con las Reglas de carácter general emitidas por el Banco de México, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes.

Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado las operaciones cuya nulidad demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de

²⁰ Su rubro de identificación es el siguiente: 'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO LA DIRECCIÓN DE PROTOCOLO DE INTERNET (IP) TIENE UN LUGAR DE ORIGEN INUSUAL Y A PESAR DE ELLO EL BANCO AUTORIZA LA OPERACIÓN SIN ANTES SUSPENDER EL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA O RECHAZAR LA TRANSACCIÓN PRECAUTORIAMENTE, DEBE CONSIDERARSE QUE EL CLIENTE NO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYAN UTILIZADO TODOS LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN NECESARIOS PARA APROBARLA'.

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a6620636a66330000000000000000017db2
13/05/29 12:00:19

podría r
ces esta
ción de cr
convenir
da por la
s pruebas
ponde al
ficacia pro
o a su
ara demo
e persigue
en relación
rito deman
e probato
el instrume
***** ***
siete, del
Ciudad de
poder g
*
>

e probato
el instrum
***** **

Ciudad de
poder g
*
.
tente en

io en la C
existió en
variable so
integrante

²¹ Al respecto, es ilustrativo el criterio siguiente: 'DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD'. [Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.3o.C. J/30 (registro digital 184145), tomo XVII, junio de 2003, página 802].



***** ** *****

*** *****

***** integrante
***** como sociedad fusionante que subsiste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral
Mercantil

15630/2025-I

➤ De la confesional a cargo de la actora solo se desprende que él efectivamente recibió de la demandada la tarjeta **** * ; que se percató de los movimientos no reconocidos el doce de agosto de dos mil veintidós; que acudió a una sucursal de la demandada el trece de agosto siguiente a reportar dicha circunstancia; que le informaron que su tarjeta sería bloqueada en ese momento; y que a pesar de que fue bloqueada si conservó la tarjeta.

Sin embargo, tampoco es suficiente para demostrar que los elementos y dispositivos de seguridad fueron empleados en las operaciones impugnadas conforme al procedimiento previsto en las referidas disposiciones de carácter general, esto es, que el mecanismo de autenticación efectivamente correspondía al de la cuantía y formato de la operación, así como la emisión de los comprobantes y notificación al usuario de las operaciones que la parte actora no reconoce y constituyen el objeto de la controversia, así como la voluntad de realizar las operaciones materia de la presente litis.

➤ De la presuncional legal y humana, no se aprecia la voluntad de la accionante en la realización de las operaciones que desconoce, ya que no existen bases para inferir la suma de indicios que conlleven a establecerlo, ni se tiene un hecho debidamente probado de los que se deduzca otro desconocido que le beneficie.

➤ Además de autos se advierte que la parte demandada al momento de contestar su demanda ofreció las pruebas documentales, consistentes en: el contrato de apertura por crédito de cuenta corriente correspondiente a la tarjeta de crédito número **** * , así como los comprobantes de disposición correspondientes a cada uno de los cargos que constan en los estados de cuenta adjuntados por la parte actora; sin embargo las

mismas fueron desechadas en la audiencia preliminar toda vez que no fueron exhibidas en autos.

➤ Finalmente, de las documentales aportadas en autos por la propia actora tampoco se obtiene su consentimiento en los movimientos objeto de la controversia.

Como se ve, del material aportado en autos, la parte demandada no logra acreditar sus excepciones ni defensas, en todo caso y con fundamento en el artículo 1301 del Código de Comercio, correspondía al banco demandado demostrar cuándo cómo se generó la instrucción que autorizó las operaciones electrónicas con cargo a la tarjeta de crédito **** * * *

****; sin embargo, no aportó los elementos de prueba que permitieran a este juzgado concluir que sí fue el actor quien efectuó tales acciones a fin de autorizar las operaciones objeto de la litis.

Es más, tampoco se acompañaron a los autos los medios de convicción necesarios para determinar, en el caso concreto, que los mecanismos de seguridad empleados por la institución de crédito demandada, es fiable y segura, pues en todo caso para ello es necesario contar con las bitácoras en donde se asienten las incidencias que haya presentado su sistema por lo menos en el ámbito temporal en donde se efectuaron las operaciones materia de la litis.

Entonces, con lo expuesto en esta resolución se atienden las excepciones y defensas del banco reo, dado que sus defensas las hace descansar básicamente en que la actora cuenta con medios de autenticación como claves y dispositivos de seguridad que resultan necesarios para la autorización de operaciones reclamadas y que por ello resultan improcedentes las prestaciones; sin embargo, no acreditó que los movimientos impugnados efectivamente se hubieran autorizado con tales medios de autenticación.

13'02'50 15:00:10
 70e9e50e3e9e3300000000000000017qp5
 KAREN IVELLE VLAKE'S WEINDES

***** *

se condena a ** * * * * ***

***** a:

Tercera llamada a juicio. La parte demandada solicitó
mada a juicio como tercera la moral ***** ***** **

sentencia los vincule en cuanto a sus efectos; empero se determina que no es posible vincular los efectos de la presente sentencia, atendiendo a la naturaleza de la moral llamada a juicio.

***** , en las operaciones reclamadas únicamente obedeció a su carácter de agregador, esto es, como intermediario dentro del esquema de procedimiento de los pagos, sin que de



las partes
re que alg
pues so
el equilib

aplicación
se refiere
o que co
pruebas q
se presen

gos falsos
por virtud
e una s
formidad
se hayan

incidente
responde a
te de Jus
is 292/20

la temer
mover un
incidentes
razón par
nto de
lo que c
a fe se p

²² En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia siguiente: 'COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) (registro 2016352), libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 923].



15630/2025-I

Ejecución. En virtud de que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley al no ser impugnada mediante recurso ordinario alguno, pues así se establece en el artículo 1390 bis del Código de Comercio, la parte demandada deberá, previa petición de parte interesada, dar cumplimiento a esta determinación dentro del término de cinco días que prevé el artículo 1079, fracción I, del código en cita, el cual se computará una vez que surta efectos la notificación respectiva; apercibida

²³ La tesis relativa es identificada bajo el rubro: 'COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO'. [Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 245767), volumen 97-102, séptima parte, página 34].

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a6620636a65330000000000000000017db2
13/05/29 12:00:19

SE RESUELVE

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de las treinta y ocho operaciones reclamadas y dos retiros en cajero automático efectuadas los días veintitrés, veintiséis de julio, uno, cuatro, diez, quince, diecinueve, veintiséis, veintisiete de agosto, cuatro, diez de septiembre y siete de octubre todos de dos mil veintidós, con cargo a la tarjeta de crédito **** * ; en consecuencia, se condena a ***** ** *****

TERCERO. Se declara que la presente sentencia no le causa perjuicio a la tercera llamada a juicio ***** ***** **

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis



39 del Código de Comercio, y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar el expediente electrónico.

Así lo sentenció y firma **Erika Corzo Torres**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con la secretaria que autoriza y da fe **Karen Ivette Álvarez Méndez**.

Juicio Oral
Mercantil

15630/2025-I



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166958776_3459000039024938015.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:34:10 - 10/09/26 12:34:10		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bf 21 93 e1 f5 2b bb 81 e3 2e 9f 79 68 c0 4b ab 0f 99 9f 3d 7d c2 ca d1 8a 8b 32 55 0a 2e ac a4 21 da 1d be da ac 91 e4 c2 31 1f 53 d3 3e bd 0f 35 90 f3 32 83 e8 00 d6 46 4b 6a ac 20 02 85 e3 43 47 74 58 9b 6e 53 de 91 d3 53 02 0f 41 96 54 e7 50 04 29 36 bc 75 25 d4 b4 fb 88 ab 8c 7d ef 80 3d 61 5a b1 ab 4d 2b 9d 4a af 4c f0 a5 26 af 07 54 27 7d fa f9 d5 af 51 f1 01 75 b9 d0 bf 21 6b 22 23 7e 27 05 d9 3a 53 fc 29 d1 7c da 18 ca 83 4b 6c b4 04 da cb d2 65 16 0b c8 64 60 67 20 92 7d 7c 20 dc da 91 63 e9 5e 4b dd 3e da fe 86 72 26 27 e3 e3 e7 70 b1 df 07 6d 8c 48 39 9a 88 20 3d 4f 3f 28 a2 6b 37 a6 60 e5 4e c6 b0 92 a1 52 6e 7f 24 89 16 6f ea 30 73 d8 1f b9 46 7f 9f 37 4e dd 14 23 cb bf ca e2 8c 44 38 81 0a ec 11 75 34 27 a5 46 72 49 5c 05 1b 88 f4 78 3b 5b b4 a5 52 9f 56 5a 02 8d 3f 72 19 8b 35 a3 6a 18 ad d9 4a 99 8b 4a 42 c9 6b c1 a2 23 db 78 3c 2a 7a 11 56 25 62 92 73 7f 15 14 ca c4 6d cf 1b 15 07 99 8a b3 1d df c8 d1 54 47 cc 43 6c d0 da c1 cf 07 8d 6d 53 4d 1c 6f b6 19 e4 cb 03 2c 39 32 08 6a 58 ce 07 3d c6 00 88 f8 04 97 82 77 85 f8 93 0e 46 d4 24 e6 da 92 22 71 6c ab 24 99 a7 31 fc da 7d 0c df e0 82 85 81 89 31 9c ca af 28 22 0b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:34:11 - 10/09/26 12:34:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:34:11 - 10/09/26 12:34:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204729051			
Datos estampillados:	IeGm8+6ZMf5a/gGUGiC1f7fKNp4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA CORZO TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:18:57 - 10/09/26 13:18:57		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	41 24 d7 56 2e c9 ee a8 49 5e 71 45 0b d9 9a 62 e7 5e 20 d5 2f 74 c0 99 a5 98 d1 52 b5 f2 0a fd 43 3e 12 55 62 dc 80 f5 c0 1f ed 38 16 f7 16 c6 4b c4 1f 1c 21 2d ea 7e 4b 90 9a 94 49 c2 47 fc 09 81 95 dc b6 e2 94 3f 1a 6c 8b 16 d4 94 2f 20 f9 4a a8 2d 02 42 88 34 13 86 58 1b ca 86 ab e4 a2 6f f5 f5 80 3f 23 84 24 11 f4 4f cc 7f 66 43 89 bb 63 63 78 50 f5 9b b8 ee 7e b5 6a 80 ba 04 38 df a5 99 4b 48 80 71 a7 bc 33 93 a8 0e 68 93 f8 2b 2d ec b0 6f e0 09 5f 55 46 fb 0c 81 14 bd c5 8d 85 b9 d8 3f f7 f1 4f ae af 0f da 28 d1 ec 44 af 10 d4 fa ae 23 9e 0c af 8b eb 33 7b c6 9d 99 76 48 63 7e 70 45 73 67 43 28 ec ea bc b7 b3 53 f3 56 5b 32 b4 1c 5f ff 82 a5 d2 af 2f 0a 36 f4 d2 14 a3 6a a9 90 f7 d6 80 11 a3 d3 c7 70 61 fb d9 7d 9d dc 9d 88 d6 d8 bb 3d bf 8c 5c a4 dd 0e 6c b1 e2 35 cd 29 a7 ff c6 34 07 35 83 2e d7 dd 73 1d 62 b7 95 05 bc e5 5d 93 17 d8 ff a5 1c 75 98 9f cf eb 73 ff b4 62 24 2a 76 fa c1 d9 33 c3 b8 51 5b af dc 24 e1 3b 2f e9 94 47 59 5f df 07 af 28 c6 5d 2e 54 96 1c c7 3a 5e 18 43 2e 47 66 a7 45 8c ff 9e f7 7d df 41 99 4a 9a 49 a0 eb b1 d8 ec 4f 98 e1 ec 1d 93 79 be 59 bc 03 a4 dd b9 25 2b cf 5b 1d 37 7c 2b f2 69 4e 03 da 1f 1b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:18:57 - 10/09/26 13:18:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:18:58 - 10/09/26 13:18:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204786385			
Datos estampillados:	6rC7ibYwo8lYmp0lCHlm7YefDhE=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Karen Ivette Álvarez Méndez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.